

Proceso 21-2012-00210: recurso de reposición

Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Lun 19/10/2020 5:46 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Leal.velasquezabogados@gmail.com <Leal.velasquezabogados@gmail.com>; julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com> 1 archivos adjuntos (215 KB)

PPU-9342135-v1-20201019 recurso de reposición contraauto que fija honorarios del perito Álvarez Real - proceso Translinares v. Oxicol.pdf;

Señora

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

*Vía correo electrónico***Referencia: Proceso ordinario de TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES LIMITADA contra OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.****Radicación: 21-2012-00210.****Asunto: Recurso de reposición contra auto de 13 de octubre de 2020 que fijó honorarios definitivos para el perito Guillermo Álvarez Real.**

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.** ("Oxicol"), demandada dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso (el "CGP"), respetuosamente adjunto al presente correo electrónico memorial por medio del cual **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 13 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado fijó honorarios definitivos en favor del perito Guillermo Álvarez Real (el "Perito").

Agradezco se sirvan acusar recibo de este correo y de su anexo.

Atentamente,

SANTIAGO CRUZ MANTILLA

C.C. 1.015.395.009

T.P. 186.636

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
& Uría**

Santiago Cruz
Abogado / Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1405
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



Señora

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso ordinario de TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES LIMITADA contra OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.

Radicación: 21-2012-00210.

Asunto: Recurso de reposición contra auto de 13 de octubre de 2020 que fijó honorarios definitivos para el perito Guillermo Álvarez Real.

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.** (“**Oxicol**”), demandada dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso (el “**CGP**”), respetuosamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 13 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado fijó honorarios definitivos en favor del perito Guillermo Álvarez Real (el “**Perito**”), en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

La presente actuación procesal está siendo ejercida oportunamente. El auto recurrido fue notificado por anotación en el estado electrónico de 14 de octubre de 2020. De esta forma, el término de ejecutoria vence el lunes 19 de octubre de 2020.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia recurrida es el auto de 13 de octubre de 2020, en el que el Juzgado resolvió “**FIJAR como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia [el perito Guillermo Álvarez Real] la suma de \$5.000.000.00, con cargo a las partes, dado que fue una prueba conjunta. Cada parte deberá pagar la mitad de los honorarios reconocidos dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de la presente decisión, para lo cual deberán acreditar el pago efectuado.**” (el “**Auto**”).

3. CARGOS DE IMPUGNACIÓN

El Auto es equivocado en Derecho y se solicitará que sea revocado, por los siguientes cargos de impugnación, que serán desarrollados a continuación: : (i) la solicitud de honorarios del Perito fue extemporánea y no hay norma que soporte que se le fijen honorarios en esta etapa procesal ; (ii) el dictamen pericial carece de valor probatorio y por eso no es procedente que se reconozcan sumas adicionales a las que ya le fueron reconocidas en el proceso; y (iii) los honorarios fijados por el Juzgado son en todo caso excesivos y no deben de ser asumidos por partes iguales entre las Partes.

(a) La solicitud de honorarios del perito fue extemporánea y no hay norma que soporte que se le fijen honorarios en esta etapa procesal.

1. A continuación se expondrá por qué la solicitud del Perito para que se le fijaran honorarios fue extemporánea, y no hay norma que soporte que en esta etapa procesal se fijen honorarios en su favor.
2. En primer lugar debe tenerse en cuenta que este proceso viene tramitándose desde antes de la entrada en vigencia del CGP. En particular, el proceso se tramitó bajo el antiguo Código de Procedimiento Civil (el “**CPC**”) hasta que se evacuó la que se conocía como la audiencia del Artículo 101 del CPC (cuyo equivalente hoy es la audiencia inicial). Al respecto en auto de 2 de febrero de 2017 (Fl. 558 del Cuaderno 1 Tomo 1), el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, que tuvo competencia sobre el caso con anterioridad, señaló con toda precisión que “*fenecida dicha etapa [la audiencia del Artículo 101 CPC], el proceso debe continuar bajo las previsiones del CGP*”.
3. Adicionalmente, la anterior decisión fue consecuente con el Artículo 625(1) del CGP, que establece que para procesos ordinarios, el proceso debía de continuar rigiéndose bajo CPC hasta que el juez decretara las pruebas, inclusive, y que “*a partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación*”.
4. En efecto, así se hizo en este caso: el dictamen pericial se tramitó bajo el CGP, al punto que su contradicción se adelantó, sin lugar a dudas, bajo las normas del nuevo estatuto procesal. Sin ir más lejos, el Perito fue interrogado en audiencia (en oposición al antiguo trámite de objeción al dictamen pericial), y además, con buen tino, el Juzgado rechazó por improcedente una “objeción” que la parte Demandante pretendió elevar en contra del dictamen de contradicción del perito Camilo Hernández, que fue presentado por esta parte.
5. Todo lo expuesto es de suma trascendencia para efectos de controvertir el Auto, ya que siendo que el CGP es perfectamente aplicable, surgen inevitablemente dos consecuencias procesales: la primera, es que el perito presentó su solicitud para que se le fijaran honorarios

de forma extemporánea, y, la segunda, es que el Juzgado está fijando honorarios sin que exista norma alguna aplicable a este proceso que lo faculte para hacerlo.

6. La solicitud del Perito para que se le fijen honorarios parece basarse en el régimen anterior. Para ilustración, hay que tener presente que el Artículo 239 del CPC establecía que la oportunidad para fijar los honorarios del perito era el auto de traslado del dictamen. Aun cuando insistimos en que el CPC no es aplicable a este caso, si en gracia de discusión se considerase que lo fuera, el perito habría dejado pasar la oportunidad procesal para solicitar al Juzgado que fijare sus honorarios, ya que en este caso se corrió traslado a las Partes del dictamen pericial mediante auto de 9 de noviembre de 2017 (fl. 802, Cuaderno 1 Tomo 1), e incluso, luego de que el Perito presentase *motu proprio* su “complementación” al dictamen, se volvió a correr traslado a las Partes del dictamen mediante auto de 16 de mayo de 2018 (fl. 1018, Cuaderno 1 Tomo1). En ninguna de las dos oportunidades anteriores el Perito presentó solicitud para que se fijaran sus honorarios.
 7. En el mismo orden de ideas, al emitir pronunciamiento sobre los honorarios del Perito luego de haber proferido sentencia de primera instancia, el Juzgado está desconociendo que bajo el Artículo 285 del CGP “*la sentencia no es (...) reformable por el juez que la pronunció*”. Con la sentencia el Juzgado resolvió negativamente la solicitud del perito para que se fijaran sus honorarios (teniendo en cuenta, como se desarrollará más adelante, que quedó demostrado contundentemente que el dictamen carece de cualquier valor probatorio) y no era dado procesalmente que el Juzgado profiriera el Auto, ya que luego de proferida la sentencia, su competencia quedaba circunscrita a resolver solicitudes de aclaración, complementación o los recursos que se interpusieran contra la sentencia.
 8. En segundo lugar, como se dijo, siendo que el CGP es plenamente aplicable, el Auto carece de fundamento normativo, ya que no existe en el código actual norma alguna que faculte al Juez a fijar honorarios ante dictámenes periciales rendidos a solicitud de parte y mucho menos en esta etapa procesal.
 9. Por lo anterior, el Auto debe ser revocado.
- (b) **El dictamen pericial rendido por el perito Álvarez Real carece de valor probatorio y por eso no es procedente que se reconozcan sumas adicionales a las que ya le fueron reconocidas en el proceso.**
10. Sin perjuicio del cargo de impugnación anterior, no es procedente fijar honorarios en favor del Perito, en razón a que su dictamen pericial carece de valor probatorio. Si bien las razones detalladas por las cuales el dictamen carece de valor probatorio abarcarían muchas más páginas de las que se pretende que tenga este recurso, en síntesis, el Juzgado deberá tener en cuenta:

- (i) Que el dictamen pericial no cumple con los requisitos legales mínimos establecidos en el Artículo 226 del Código General del Proceso. Al ser interrogado en audiencia al respecto, el Perito declaró abiertamente que no cumplió con lo dispuesto en esa norma porque no quiso. El Perito declaró que si bien conocía lo que establece esta norma, consideró que no había lugar a presentar sus credenciales académicas y profesionales por la simple razón de que consta el registro de su tarjeta profesional de contador.
 - (ii) En el interrogatorio que hizo el Juzgado y esta parte al Perito en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento se evidenció cómo:
 - (a) el Perito no es un profesional idóneo para haber rendido el dictamen, en cuanto, por ejemplo, no pudo exponer conceptos básicos como los métodos de valoración de una empresa.
 - (b) el Perito analizó objetos diferentes a los que le fueron encomendados. Los libros sobre los cuáles se basó tienen un sello de radicación ante Cámara de Comercio con un NIT que no corresponde al de Translinares. Al ser preguntado al respecto, el Perito exclamó que él no conocía esos documentos y que él no los había aportado (a pesar de que, en efecto, los aportó, y que también declaró haber preparado la totalidad de la declaración él mismo).
 - (c) el Perito basó sus cálculos y conclusiones en aseveraciones vagas y carentes de soporte y fundamento. Entre otros, cuando el Juzgado le preguntó sobre la cifra que había concluido por perjuicios por supuesto cierre de la empresa, el Perito manifestó *“no hay que hacer ninguna operación matemática (...) yo dije 2000 [millones], podría ser 1000 [millones] u otro valor muy representativo”*.
 - (d) en general, el Perito incurrió en graves errores que vician medularmente sus cálculos de perjuicios, bien por los montos sobre los que se basó, bien porque no existe causalidad entre el perjuicio y la materia objeto del proceso, o bien por falta de pruebas o indebida apreciación de los soportes que tuvo a su alcance. Consecuencia de lo anterior, es que el Perito llegó a una cifra a todas luces astronómica que no tiene ningún sustento.
 - (iii) Que esta parte aportó el dictamen de contradicción del perito Camilo Hernández, que no fue controvertido por la parte demandante, en el que se explican con detenimiento todos y cada uno de los graves errores en los que incurrió el Perito en la rendición de su dictamen.
11. Toda vez que el dictamen carece de valor probatorio, mal puede premiarse la deficiente labor del Perito fijándole honorarios y en la cuantía que están siendo fijados. En gracia de discusión, debe recordarse que el Artículo 239 del CPC establecía que:

“En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de

que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen.” (subrayado y negrilla como énfasis).

12. Es decir que bajo el régimen anterior la consecuencia de la prosperidad de la objeción por error grave era la retención de los títulos de depósito judicial que se hubiesen constituido en favor del perito. Lo que ocurrió en este caso con la contradicción del dictamen vía el interrogatorio del perito en audiencia y vía el dictamen pericial de contradicción de Camilo Hernández, es que quedó demostrada la falta de valor probatorio del dictamen de Álvarez Real, lo que hubiese sido equivalente bajo el CPC a la prosperidad de la objeción por error grave. En consecuencia, no pueden reconocerse honorarios en favor del Perito.

13. Por lo anterior se solicitará que se revoque el Auto.

(c) Los honorarios fijados por el Juzgado son en todo caso excesivos y no deben de ser asumidos por partes iguales entre las Partes.

14. Aun si en gracia de discusión el Juzgado no acoge los anteriores argumentos, el Auto debe ser revocado para modular tanto la asignación de honorarios como la distribución de los mismos.

15. El Juzgado fijó unos honorarios de \$5.000.000, sin establecer la fuente sobre la cual se basa para esa determinación. Por otro lado, el Juzgado parece haber omitido aplicar el Artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

16. Por una parte, el Auto no individualiza la cantidad fijada dentro de los límites tarifarios. El tarifario está establecido en el Artículo 6.1.6. del Acuerdo: entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes. A la fecha, ese tarifario oscila entre \$146.300 y

\$14.630.000. La asignación de \$5 millones corresponde a 170 salarios diarios mínimos, un 34% del tope de ese tarifario. Vista la pésima calidad del dictamen pericial, y que el mismo carece de cualquier valor probatorio, así como que la labor del perito no tuvo una duración extraordinaria, la fijación de honorarios es excesiva.

17. También resulta excesivo teniendo en cuenta que el propio Perito había presentado solicitudes de anticipos para gastos del dictamen mucho menores a esta cifra. Inicialmente el Perito solicitó \$1.500.000 (fl. 590, Cuaderno 1 Tomo). Al posesionarse, el Juzgado le reconoció \$1.000.000 (fl. 591, Cuaderno 1 Tomo 1). Luego de posesionarse, el Perito solicitó que se le reconocieran \$2.500.000 (fl. 592, Cuaderno 1 Tomo 1). Con base en lo anterior, asignar el doble de lo que el propio perito pidió y cinco veces lo que el Juzgado inicialmente reconoció como gastos, es desproporcionado y por ende se solicitará subsidiariamente que se reconsidere el monto de los honorarios fijados.
18. Por último, el Juzgado erró al haber distribuido el pago de los honorarios del Perito por partes iguales. Nótese cómo el Artículo 239 del CPC citado atrás establece que el Juez debe establecer la proporción de los honorarios que cada parte deba pagar. En este caso, si bien ambas Partes solicitaron que se practicara la pericia, lo cierto es que el peso real del trabajo que realizó el Perito versó sobre las preguntas que hizo Translinares, que versaron sobre el cálculo de los supuestos perjuicios. Basta con comparar las preguntas de ambas Partes y la longitud de las respuestas que dio el Perito a ambos cuestionarios para percatarse de que fue la parte Demandante quien dio un mayor trabajo al Perito y por ende no es equitativo que Oxicol deba asumir el pago de honorarios al 50% por un trabajo que correspondió en una parte mucho menor a lo que fue su solicitud. Por lo anterior, se solicitará que el Juzgado reconsidere su decisión de distribuir en partes iguales los honorarios del Perito.

4. SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se conceda el presente recurso de reposición.
2. Que en consecuencia se **REVOQUE** el Auto, y en su lugar no se realice ninguna asignación de honorarios al perito Guillermo Álvarez Real.

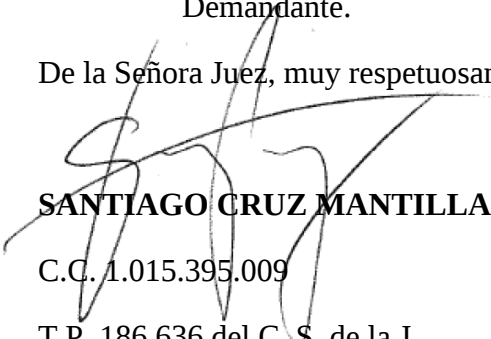
Subsidiariamente:

1. Que el Juzgado **MODIFIQUE** el monto de los honorarios del perito Guillermo Álvarez Real teniendo en cuenta los factores para esa asignación establecidos en el Acuerdo No.

1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, y en particular la pésima calidad que tuvo el experticio rendido y que el mismo carece de cualquier valor probatorio.

2. Que el Juzgado **MODIFIQUE** la distribución del pago de honorarios entre las Partes, teniendo en cuenta que, si bien ambas Partes solicitaron el dictamen, el peso mayoritario del experticio recayó sobre las solicitudes que presentó la parte Demandante.

De la Señora Juez, muy respetuosamente,



SANTIAGO CRUZ MANTILLA

C.C. 1.015.395.009

T.P. 186.636 del C. S. de la J.